

Yo **Edgar López Moncayo**, cédula de identidad 0910575356, ecuatoriano, mayor de edad, residente en la ciudad de Guayaquil, comparezco ante la Corte Constitucional en cumplimiento a lo establecido en el Art. 12 de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en calidad de **amicus curiae**.

Exposición:

En relación a la demanda de acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos, mediante la cual José Rivadeneira Serrano, Coordinadora Ecuatoriana de Organizaciones para la Defensa de la Naturaleza y Ambiente, CEDENMA, Pedro Bermeo Guarderas, Asociación Animalista Libera Ecuador y Alexandra Almeida Albuja, Acción Ecológica, mediante la cual solicitan se declare la inconstitucionalidad de los artículos 104, numeral 7, 121, 184 y 320 del código orgánico del ambiente, publicado en el suplemento del registro oficial nro. 983 de 12 de abril del 2017.

Presento a su consideración la Sentencia No. 166-15-SEP-CC de Corte Constitucional relacionada sobre los derechos de la naturaleza, donde la corte constitucional concluye que **debe prevalecer la conservación de la naturaleza**:

*“Derechos de la naturaleza: Ahora bien, los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la Constitución actual, pues se aleja de la concepción tradicional “naturaleza-objeto” que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, **es considerada un sujeto titular de derechos**. En este sentido, es importante resaltar que la Constitución de la República consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios.; Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, **una visión biocéntrica** en la cual, **se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro** y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos. Esta nueva visión adoptada a partir de la vigencia*

de la Constitución de 2008, se pone de manifiesto a lo largo del texto constitucional, es así que el preámbulo de la Norma Suprema establece expresamente que el pueblo soberano del Ecuador: “Celebrando a la naturaleza, la Pacha Mama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia” ha decidido construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir o *sumak kawsay*. De esta manera el *sumak kawsay* constituye un fin primordial del Estado, donde esta nueva concepción juega un papel trascendental en tanto promueve un desarrollo social y económico en armonía con la naturaleza. **Es así que la importancia de la naturaleza dentro de este nuevo modelo de desarrollo se ve plasmada en el artículo 10 de la Constitución de la República que consagra: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”.** Así, el Ecuador se convierte en el primer país en reconocer y amparar constitucionalmente los derechos de la naturaleza.; De igual manera, la Constitución de la República, dentro del Título VII del Régimen del Buen Vivir, en su Capítulo Segundo, recoge e incorpora una serie de instituciones y principios orientados a velar por los derechos de la naturaleza, entre los cuales se destacan, **la responsabilidad objetiva y el principio de precaución, la actuación subsidiaria del Estado en caso de daños ambientales, la participación ciudadana, el sistema nacional de áreas protegidas entre otras.**; En ese mismo sentido, el artículo 71 de la Constitución, ubicado dentro del capítulo denominado Derechos de la Naturaleza, empieza por identificar a la naturaleza con la denominación alterna de Pacha Mama, definiéndola como el lugar donde se reproduce y realiza la vida, y reconociéndole el derecho al respeto integral de su existencia y al mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. **Desde esta perspectiva, prevalece la protección de la naturaleza.** Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 166-15-SEP-CC, caso No. 0507-12-EP

Con este precedente, señores magistrados de la Corte Constitucional debería considerarse la inconstitucional del Art. 104, numeral 7.- Actividades permitidas en el ecosistema de manglar. Las actividades permitidas en el ecosistema de manglar, a partir de la vigencia de esta ley, serán las siguientes: 7. Otras actividades productivas o de infraestructura pública que cuenten con autorización expresa de la Autoridad Ambiental Nacional y que ofrezcan programas de reforestación. Por cuanto la naturaleza como sujeta de derecho debe ser protegida, y cualquier actividad productiva o de infraestructura pública que se pretenda desarrollar en los ecosistemas frágiles del manglar, afectarían su derecho a la conservación.

